

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 12

Decisión impugnada: Núm. 297-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 30 de octubre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: CODETEL, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Recurridos: Martha Reyes de Mena y Ramón Luis Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 297-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 297-03, sobre recurso de queja núm. 0724;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Martha Reyes de Mena y Ramón Luis Mena, quienes no comparecieron;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 297-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 297-03 de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Ramón Luis Mena en representación de la Sra. Martha S. Reyes de Mena; **Tercero:** Condenar a Martha Reyes de Mena, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 297-03 interpuesto ante el INDOTEL por CODETEL, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 38, adoptó la decisión núm. 297-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de

Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el pedimento de la usuaria titular señora Martha Socorro Reyes de Mena en el presente Recurso de Queja núm. 724; **Tercero:** Ordenar a la prestadora CODETEL, C. por A., la acreditación de catorce mil ciento cuarenta y uno con 55/100 centavos RD\$14,141.55; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento Para la Solución de Controversias entre los usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de abril del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea ordenada la medida de comunicación de documento de las partes presentes, en caso de que la otra parte pueda hacerlo extensiva, a los fines de proveer por ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos tanto físicos como electrónicos que están en proceso de obtención por ante el Cuerpo Colegiado de INDOTEL que conoció del recurso de queja de la especie; bajo reservas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de abril del 2004, la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que el Cuerpo Colegiado no tomó en consideración los alegatos de CODETEL, C. por A., sobre la calidad de la persona recurrente y de la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera del plazo que manda el reglamento; que en cuanto al fondo, el Cuerpo Colegiado no hizo consideración alguna, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivos; que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: “el señor Mena en representación de la Sra. Reyes de Mena, se queja de que en la factura del mes de enero de su servicio celular le cargaron llamadas de larga distancia a Perú que desconoce y que no realizó, por un monto RD\$14,141.55; que el señor Mena en representación de la señora Reyes de Mena decide elevar recurso de queja, ya que la respuesta dada por la prestadora no le satisface y solicita que le sea acreditado los RD\$14,141.55 más los cargos por mora que pueda generar, pues se niega a pagar por un servicio que no ha consumido”; que los alegatos presentados por los representantes de la prestadora CODETEL, C. por A., no estuvieron debidamente sustentados sobre pruebas irrefutables, tal y como lo hiciera la usuaria titular

con la presentación de las facturas, la cuales constituyen documentos probatorios en el presente Recurso de Queja (RDQ); que el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana establece: “El que alega un hecho en justicia debe probarlo”; que el artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadora de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en la letra f) inciso 10 sobre los derechos del usuario señala: “que el usuario tiene derecho a que la prestadora lo proteja de intentos de fraudes por terceros”, por todo lo cual decide acoger las pretensiones de la usuaria; Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes; Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas. Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 297-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 38, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 297-03, sobre recurso de queja núm. 0724; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do